

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Trámite art. 477 de la Ley 906 de 2004
RADICADO: NI 10922 (2010-00055)

Se advierte que han surgido nuevas causales para dar aplicación al contenido del artículo 477 del Código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), dentro de esta actuación contra MARLON ARCHILA MACHADO, razón por la cual se adiciona en ese sentido el auto de 2 de octubre de 2020.

En sentencia del 24 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, MARLON ARCHILA MACHADO fue condenado a la pena de 220 meses de prisión, como responsable del delito de Homicidio. Este despacho en interlocutorio No. 364 del 19 de marzo de 2019, le concedió el beneficio de prisión domiciliaria.

El sentenciado fijó su domicilio en la Calle 104 E No. 5 A-20 del Barrio Porvenir, del municipio de Bucaramanga-Santander.

No obstante, se allegó al expediente oficio de fecha 18 de marzo de 2020 remitido por el Juzgado Trece Penal Municipal con función de Control de garantías de Bucaramanga en el que comunica que en audiencia celebrada en la citada fecha dentro del expediente CUI 68001.6000.159.2020.02102 se dispuso decretar legalidad al procedimiento de captura en situación de flagrancia del ciudadano MARLON ARCHILA MACHADO por el delito de FUGA DE PRESOS.

Posteriormente, con oficio No. 2020EE0128506 del 31 de agosto de 2020, suscrito por el abogado del área de domiciliarias y la Directora (e) del Establecimiento penitenciario de la ciudad, mediante el cual se informa que el 28 de agosto de 2020 a las 14:50 horas, el penado MARLON ARCHILA

MACHADO fue capturado fuera de su domicilio por parte de la Policía Nacional.

Por otra parte, con oficio 2020EE0154518 del 15 de octubre de 2020 suscrito por el encargado del área de domiciliarias, abogado de apoyo jurídico área domiciliarias y Director (e) del Establecimiento Carcelario de la ciudad, comunicó que el día 8 de septiembre de 2020 a las 11:30 horas y el 9 de septiembre de 2020 a las 15:10 horas se efectuaron las respectivas revistas de control al penado MARLON ARCHILA MACHADO registrando como novedad "NO SE ENCONTRÓ EN SU LUGAR DE DOMICILIO".

Seguidamente, se allegó al expediente oficio No. 1824 de fecha 29 de agosto de 2020 remitido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de Control de garantías de Bucaramanga descentralizado en Floridablanca, en el que comunica que en audiencia celebrada en la citada fecha dentro del expediente CUI 68001.6000.159.2020.04437 se dispuso decretar legalidad al procedimiento de captura del ciudadano MARLON ARCHILA MACHADO ordenando el traslado a su residencia por sus propios medios.

Posteriormente, con oficio 2020EE0159399 del 22 de octubre de 2020 suscrito por el Encargado del área de domiciliarias, abogado de apoyo jurídico área domiciliarias y Director (e) del Establecimiento Carcelario de la ciudad, comunicó que el día 10 de septiembre de 2020 a las 14:30 horas se efectuó la respectiva revista de control al penado MARLON ARCHILA MACHADO registrando como novedad "NO SE ENCONTRÓ EN SU LUGAR DE DOMICILIO".

Mas adelante, con oficio 2020EE0174534 del 19 de noviembre de 2020 suscrito por el Encargado del área de domiciliarias, abogado de apoyo jurídico área domiciliarias y Director (e) del Establecimiento Carcelario de la ciudad, comunicó que el día 10 de noviembre de 2020 a las 11:14 horas se efectuó la respectiva revista de control al penado MARLON ARCHILA MACHADO registrando como novedad "NO SE ENCONTRÓ EN SU LUGAR DE DOMICILIO".

Finalmente, con oficio 2020EE0181594 del 01 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado del área de domiciliarias y la Directora (e) del Establecimiento penitenciario de la ciudad, se comunica que el día 3 de noviembre de 2020 se efectuó revista de control al penado siendo las 14:00 horas, registrando como novedad que no se encontró al sentenciado en su domicilio.

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) **Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La

participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte de la Secretaría traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Publico) del contenido del presente auto.

CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO

J u e z

DCV